

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

1) LEGISLACION

CRISIS DE TRABAJO

Relación laboral.—Interpuesto recurso por un trabajador de determinada Empresa que desarrolla dos actividades con distinta plantilla, es estimado por las siguientes razones:

Porque el expediente de crisis afecta solamente a la industria del cemento, como reconoce la Empresa en su Memoria al señalar que en relación con los productos de cales y cementos naturales puede mantenerse su fabricación por permitirlo sus costes, por lo que se está en el caso de estimar el recurso promovido, toda vez que el recurrente pertenece a la fábrica de cal. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 23 de enero de 1968.)

Despido de trabajadores como consecuencia de suspensión de pagos de la Empresa. Deducido recurso de alzada por la Empresa, que no fue autorizada en primera instancia a la ruptura de la relación laboral, y por los trabajadores, que como consecuencia de la suspensión de pagos de aquélla optan por la rescisión del contrato, son estimados uno y otro por los siguientes fundamentos:

a) Porque acredita en el recurso la insostenible situación económica de la Empresa, agudizada por hechos posteriores a la resolución, cuales son la ejecución de descubierto de Magistratura y la resolución del contrato del arrendamiento del local y posible lanzamiento, situación que confirma la petición de los propios trabajadores al encontrarse éstos sin garantía y seguridad de posible y futura colocación, ni de obtención de los beneficios del Subsidio de Desempleo y efectividad de los salarios adeudados e indemnizaciones legales, procede el reconocimiento de dicha situación de crisis y la estimación del recurso.

b) Porque la competencia del Centro directivo le viene atribuida por el Decreto de 21 de enero de 1963 y el artículo 8.º del Decreto de 27 de noviembre de 1967, por el que se suprime la Dirección General de Empleo, con pase de sus funciones en la materia a la Dirección General de Trabajo.

c) Porque la concesión de los beneficios a favor de los trabajadores derivados de su situación de desempleo, y cuyas peticiones se contienen en el escrito por ellos formulado, hay que atemperarlos a las disposiciones legales, a cuyo efecto, en cuanto:

a) A las indemnizaciones se estará a lo que convengan las partes o fije la Magistra-

tura en caso de desacuerdo. b) A la jubilación anticipada, la concesión sólo alcanza al reconocimiento de derecho de petición en favor del trabajador mayor de sesenta años al término de la percepción del subsidio, señalándose por la Empresa la aportación al costo de la misma, de cuyo importe se hará cargo el delegado de Trabajo para su remisión al Fondo. c) Al reconocimiento del subsidio, que sólo puede alcanzar, de momento, a los seis meses, puesto que las sucesivas prórrogas han de ser solicitadas en su día individualmente, y serán atendidas según la situación personal de cada peticionario; y d) A su cuantía, que únicamente puede fijarse en el 75 por 100 del salario de cotización y plus familiar, sin perjuicio de que los interesados produzcan la siguiente petición al Fondo para completar su cuantía hasta el 100 por 100, debiendo recogerse todo ello por la Delegación de Trabajo de instancia en resolución complementaria de ejecución del presente acuerdo. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo con fecha 26 de enero de 1968.)

Vivienda. Vinculación al contrato de trabajo.—Interpuesto recurso de alzada por una trabajadora que había sido desalojada de una vivienda propiedad del empresario, que la tenía arrendada al padre de aquélla, con el que no mantuvo relación laboral, estimado porque apareciendo confusa la vinculación de la relación arrendaticia de la vivienda al contrato de trabajo resuelto con la productora..., toda vez que el titular del contrato es el padre de la recurrente..., que no ha prestado servicio alguno a aquélla, y que la relación laboral de carácter familiar entre las partes sólo aparece ligeramente esbozada en el último párrafo del contrato, al condicionar la continuación en el arrendamiento a la prestación de servicios de algún sucesor, y en la carta de 8 de febrero de 1958 autorizando el trabajo a la arrendataria en otra Empresa, pero sin la claridad y corrección precisas, que evidencian la relación trabajo-vivienda, procede, en consecuencia, declarar la incompetencia de los órganos administrativos laborales para resolver la cuestión suscitada, que por tratarse de una controversia individual sobre interpretación de la normativa legal aplicable y determinación del carácter laboral o civil del contrato de arrendamiento suscrito, debe plantearse ante la jurisdicción de Trabajo, de acuerdo con el artículo 1.º, número 1), del Decreto de 24 de abril de 1966 sobre Procedimiento laboral. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 28 de enero de 1968.)

Subsidio de Desempleo. Percepción por trabajadores de temporada.—Promovido recurso por una Empresa sobre denegación de derecho de sus trabajadores a la percepción del Subsidio de Desempleo, es desestimado basándose en que los beneficios del aludido Subsidio sólo pueden alcanzar, por el momento, a aquellas situaciones imprevisibles que interrumpen la actividad laboral involuntariamente, pero no a los casos en que, como en las industrias de temporada, el período del proceso activo empresarial está determinado de antemano, con mayor o menor precisión, según la industria de que se trate. Por consiguiente, únicamente se amparan en esta clase de actividades aquellas situaciones de desempleo producidas en el período temporal de trabajo normal, pero no las posteriores al fin de temporada, como resuelve la Orden de 5 de mayo de 1967 en su artículo 16, al señalar que las prestaciones se extinguirán

al finalizar aquélla, es decir, la temporada invernal, por lo que afectando la petición a un período posterior a la terminación de aquélla, es procedente considerar correcta la interpretación de la Orden de referencia, recogida en la resolución combatida, y confirmar la misma. (Resolución de la Dirección General de Trabajo dictada con fecha 5 de febrero de 1968.)

Mantenimiento de plantilla.—Formulado recurso de alzada por la Empresa explotadora de una sala de fiestas por no haberle sido autorizada la amortización de vacantes de músicos, es desestimado por las siguientes razones:

1) Porque en orden a la alegación del empresario referente a que el factor esencial que debiera haber determinado la resolución era el de las graves dificultades económicas en que el negocio se está desarrollando, no puede prevalecer por cuanto la plantilla de profesores músicos de las salas de fiestas de segunda categoría viene fijada imperativamente por el apartado 1) del artículo 23 del Reglamento Nacional de Trabajo aplicable, aprobado por Orden de 25 de junio de 1963, al que se ha atendido necesariamente la Delegación de Trabajo competente por no haber sido objeto de modificación y hallarse en plena vigencia a la fecha de iniciarse las actuaciones; y

2) Porque en el supuesto de que fuese procedente resolver el caso planteado en atención a la crisis económica alegada por el actor, hay que tener presente que no es posible formar juicio de sus límites, ya que no aporta prueba alguna que la justifique, tanto más cuanto que, por otra parte, el empresario, según el informe sindical emitido y no desvirtuado en la impugnación, ha rectificado en el sentido que se indica las tarifas establecidas para las salas de fiestas de segunda categoría en el artículo 23, inciso 1), de las Ordenanzas laborales antes invocadas. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de febrero de 1968.)

Falta de personalidad de la Empresa.—Interpuesto recurso por determinada Empresa, a la que en primera instancia no se le reconoció como tal, es aquél desestimado fundándose en que, no obstante el cumplimiento de las formalidades administrativas sociales, no aparece claramente definida la condición empresarial del hoy recurrente, quien no acredita ser ni propietario ni contratista del servicio donde se presta el trabajo, como exige el artículo 5.º de la vigente ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, ni es propietaria de terrenos e instalaciones, ni desenvuelve su función con las formalidades administrativas, contables y fiscales que se requieren y derivan de tal situación contractual, o por lo menos no se acredita, por lo que es forzoso convenir en la correcta interpretación de la situación real de la supuesta Empresa, que parece derivar hacia una simulación de una relación de carácter civil, que hay que interpretar con carácter muy restrictivo en defensa de los derechos de seguridad y permanencia en el trabajo, a la que están obligados los Organismos laborales, y entender desvinculada a la entidad principal, en este caso la Sociedad ..., de sus obligaciones laborales respecto a unos trabajadores que más o menos directamente están a su servicio. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 26 de febrero de 1968.)

Inexistencia de relación laboral.—Promovido recurso de alzada por un trabajador que a la terminación del cumplimiento de su servicio militar, lejos de solicitar su reintegro en la Empresa a que pertenecía en el momento de su incorporación, se contrató con otra diferente, es aquél desestimado basándose en el siguiente razonamiento:

Que la cuestión planteada y que procede resolver, puesto que en ella se basa la reclamación formulada, estriba en si existe continuidad en la relación laboral entre el citado trabajador y la Empresa ..., y acreditado en la información recogida que en 30 de junio de 1965 fue baja según certificado médico, aun cuando la misma se produjera por la obligada incorporación al servicio militar, y al terminar éste no solicitó la reincorporación al trabajo que previene el artículo 79 de la vigente ley de Contrato de trabajo, sino que figura afiliado en la entidad patronal ... desde el 16 de enero de 1967, es visto que resulta obligado considerar rescindido el vínculo laboral con la primitiva Empresa, sin derecho a que se le incluya entre los indemnizados por cese. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de febrero de 1968.)

Establecimiento de jornada reducida. Contradicciones supuestas.—Deducido por diversos trabajadores un recurso de alzada por estimar que existen ciertas contradicciones en la resolución dictada por el Organismo de instancia, es desestimado por los siguientes fundamentos de derecho:

a) Por no evidenciarse del examen de los referidos fundamentos jurídicos la aparente contradicción expuesta en el recurso; antes bien, de la información recogida se desprende la persistencia en la situación de crisis que dio lugar a concesiones anteriores, si bien estableciendo las primas a la producción para alcanzar paulatinamente la normalidad laboral y económica al término de aquélla.

b) Porque las condiciones económicas establecidas en la resolución impugnada, que garantizan el 100 por 100 de un salario de seis días, con un ligero aumento de dos horas, examinadas en su conjunto, representan una mayor remuneración de los trabajadores en relación con la que disfrutaban en la anterior suspensión, que sólo garantizaba el 75 por 100, y respecto a la propuesta de la Empresa, limitada a cuarenta y ocho horas semanales, pero con salario estimado a 100 U. C. y sin primas a la productividad, la resolución garantiza la estimación del salario en 115 U. C., por lo que un aumento de dos horas en la jornada supone un 25 por 100 más de retribución salarial, claramente compensatoria.

c) Que la aceptación de la jornada de siete horas significaría la supresión de los beneficios del subsidio por contravenir lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, al no alcanzarse el tercio de jornada laboral de desempleo, y ello, además, supone la inasistencia a los cursos con el percibo del salario de estímulo, por ser exigencia legal ineludible para reconocer tal asistencia: ser beneficiario del subsidio aludido; y

d) Que en aras a la equidad remunerativa y al principio de solidaridad social es forzoso reconocer la limitación establecida en la resolución en su número 15 respecto al exceso de la suma de remuneración, puesto que los beneficios de la situación de desempleo tienen carácter complementario y no pueden ni deben suponer un enri-

quecimiento indebido a costa de la Seguridad Social. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo en 4 de marzo de 1968.)

Traslado de Empresa a otra localidad y transporte de su personal.—La Empresa afectada recurre contra la resolución de instancia que le obliga a establecer un servicio de transporte a su nueva residencia, siendo desestimado en atención a los siguientes fundamentos:

a) Por no ser aplicable al caso controvertido la Orden de 10 de febrero de 1958, pues si bien existen elementos comunes entre la cuestión planteada en el expediente, no cabe una interpretación analógica con los supuestos de la citada disposición legal, no habiendo obrado el juzgador discrecionalmente (como manifiesta la recurrente), sino ejerciendo facultades regladas, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944, porque una interpretación adecuada del mismo presupone que la autorización de modificación de las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales entre los elementos de la producción necesita la manera y forma de llevarse a cabo en cada caso concreto, como sucede en el supuesto debatido, en el que la Empresa confunde el plus de distancia con la necesaria compensación de perjuicios originados a los trabajadores por el traslado, y siguiendo una exposición lógica tampoco es aplicable la citada Orden de 1958 para interpretación de lo que sea mayor tiempo invertido en los desplazamientos, toda vez que el tiempo invertido con anterioridad quedó determinado por el hecho de pretender la interesada fijar el punto de salida de los medios de transporte en el antiguo centro de trabajo, con lo que de esta forma los trabajadores seguirán invirtiendo el tiempo de antes, al que habrá de sumar el que implique el desplazamiento a la nueva factoría, y por ello haya que entender como mayor tiempo invertido el que efectivamente se emplee en cada uno de los desplazamientos de ida y vuelta.

b) Que la resolución recurrida declaró la obligación de establecer un servicio de transporte propio, de acuerdo con el escrito inicial del expediente en que la Empresa se compromete a poner a disposición del personal los medios colectivos de locomoción necesarios para su desplazamiento, pero la declaración de esta obligación no obsta a que si en algún instante resultara irrentable, se pueda utilizar otro más acorde con las circunstancias entonces concurrentes; y

c) Que el plazo de quince días concedido por la resolución combatida a los trabajadores para que opten entre el traslado en las condiciones señaladas y la rescisión de sus contratos debe computarse desde la fecha en que el referido traslado se realice, no siendo incompatible con el plazo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, sino medida necesaria para evitar los perjuicios a la Empresa y a los trabajadores, que implicaría una prolongación de una situación transitoria. (Resolución de la Dirección General de Trabajo fecha 8 de marzo de 1968.)

SANCCIONES

Descuentos por falta de asistencia al trabajo.—Esta resolución ha sido dictada en trámite de reposición y confirma la pronunciada por el centro directivo en trámite de alzada contra acuerdo recaído en primera instancia en una Delegación Pro-

vincial de Trabajo. Recae en expediente de sanciones promovido por la Inspección Provincial por haber descontado la hoy recurrente a varios trabajadores, fundándose en faltas de asistencia al trabajo, las cantidades que corresponde cotizar a la Empresa en concepto de Seguros Sociales y Mutualismo laboral, con lo que se infringe el artículo 1.º de la Orden de 20 de enero de 1963, el 11 de la Orden de 27 de julio de 1963 y el 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966. Y se rechaza, entre otras, la alegación formulada por la Empresa, según la cual el descuento se califica como resarcimiento del perjuicio que le fue causado por los trabajadores afectados a causa de su falta al trabajo, con independencia del derecho que a estos efectos puede ejercer en base al artículo 1.124 del Código civil y al 63 de la ley de Contrato de trabajo, conforme se expresa en el siguiente considerando:

Que la falta de puntualidad o de asistencia al trabajo tiene la calificación de grave o muy grave, según prevén los artículos 96 y 97 de la Ordenanza laboral de la Industria Hullera, promulgada por Orden de 18 de mayo de 1964, y puede ser sancionada por la Dirección de la Empresa con sujeción al proceso consignado en el artículo 100 de las propias Ordenanzas, en concordancia con el artículo 106 del Decreto de 21 de abril de 1966, aprobatorio del texto articulado segundo de la ley de Bases de la Seguridad Social, mas la deducción del importe de la cuota patronal efectuada por la recurrente carece de la finalidad de sancionar, que pudo decidir la interesada, en uso de la potestad definida anteriormente, ya que, en tal caso, y por tratarse de un correctivo de carácter económico, habría ingresado su importe en la Mutualidad Laboral, conforme establece el artículo 103 de la mencionada normación laboral; la acción de verificar el descuento y resarcirse parcialmente del perjuicio que a la Empresa originase la falta del trabajador se halla implícita en la jurisdicción que a la Magistratura de Trabajo reserva el artículo 1.º de su ley Orgánica de 17 de octubre de 1940. Por tanto, el empresario carece de facultades para llevar a cabo directamente, a su arbitrio, la deducción denunciada en el acta inicial y subsiste la realidad de la transgresión correlativa, motivo por el cual no procede reponer la resolución pronunciada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo fecha 22 de febrero de 1968.)

TARJETA DE IDENTIDAD PROFESIONAL A UN EXTRANJERO

Revocación por concurrencia de excepción prevista en las disposiciones vigentes.— Denegada la concesión de dicha Tarjeta a un súbdito marroquí, trabajador por cuenta propia y dedicado al comercio, basándose para ello en los informes emitidos por la Delegación Sindical y por la Cámara de Comercio, según los cuales las necesidades de la población se hallaban debidamente atendidas por los comerciantes allí establecidos, el interesado recurre en alzada, haciendo constar que lleva viviendo en la localidad más de dieciséis años, siendo su actividad la de comerciante, para cuyo ejercicio abona los impuestos correspondientes.

Informado favorablemente el recurso promovido por la Dirección General competente es estimado el recurso por considerar que en el caso contemplado concurre

uno de los supuestos recogidos en el artículo 9.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, ya que el recurrente acredita una residencia ininterrumpida en territorio español de más de cinco años. (Resolución dictada por el Ministerio en 17 de febrero de 1968.):

2) REGLAMENTOS LABORALES

OFICINAS Y DESPACHOS (CONVENIO COLECTIVO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA)

Calificación profesional. Segunda alzada. Nulidad de notificación.—Un trabajador afectado por el aludido convenio colectivo acudió a la Delegación de Trabajo de Valencia solicitando la calificación profesional de Perito Industrial, en lugar de la de Jefe Administrativo de segunda que la Empresa en que actuaba le había otorgado.

Denegada la petición, e interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, es aquél desestimado, otorgándose al interesado el derecho a recurrir ante el Ministerio en segunda alzada. El Ministerio decide anular la notificación del acuerdo del centro directivo, haciendo constar que éste ha incurrido en error al practicar la notificación y conceder la posibilidad de interponer nueva alzada, puesto que al modificarse el artículo 122 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 por la ley de 2 de diciembre de 1963, y agotarse la vía administrativa con la resolución del recurso de alzada, únicamente cabe acudir a la vía contencioso-administrativa.

Por consiguiente, declara la nulidad de la notificación sin entrar en el fondo del problema suscitado, y acuerda que se verifique de nuevo la diligencia de notificación con arreglo a lo prevenido en el referido artículo 122 de la ley, según los términos expresados en los artículos 79 y 80 de dicha ley procesal. (Resolución del Ministerio, fecha 1 de marzo de 1968.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Autorización para asumir directamente la incapacidad laboral transitoria.—Solicitada por la representación legal de la Empresa ... la autorización pertinente para asumir directamente la incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y denegada por la Dirección General de Previsión, fundándose en que la peticionaria no contaba en total en sus distintos centros de trabajo más de 500 trabajadores afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, es estimado el recurso de alzada promovido por la Empresa afectada por acreditarse que debido a un error de cuenta no habían sido tenidos en consideración 90 trabajadores correspondientes al centro laboral de Barcelona, según aparece demostrado en un boletín de cotización aportado.

En consecuencia, subsanado el error padecido, se acuerda conceder la autorización pretendida por entenderse que la Empresa recurrente reúne los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Orden de 25 de noviembre de 1966. (Resolución pronunciada por el Ministerio con fecha 8 de mayo de 1968.)

CAMPO DE APLICACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Socios de Sociedad de Responsabilidad Limitada que, a su vez, sean trabajadores a su servicio.—Las Sociedades de Responsabilidad Limitada comparten ciertas características: por un lado, con las colectivas de carácter personalista, y por otro, con las anónimas de signo capitalista, pero es evidente que no cabe confundir en ellas a la Sociedad misma con los socios que la integran, ya que no siempre tienen que ser éstos los administradores de aquélla, y su condición se deriva de forma exclusiva de la participación en el capital social.

En su consecuencia, y en cualquier caso, hay que distinguir entre dos conceptos extremos entre sí, aunque a veces concurren el de socios como tales partícipes y el de trabajadores por la actividad remunerada que al servicio de la Sociedad pudieran desempeñar, sin que quepa lugar para una consideración discriminada, atendiendo a la mera circunstancia de que los trabajos se prestasen, bien por todos los socios, o sólo por alguno o algunos de ellos, ya que no se trata de «socios trabajadores», puesto que no son comanditarios, y su calidad de socios la ostentan a causa de sus aportaciones al capital de la Sociedad y no por los trabajos que a ella puedan asimismo aportar.

Por ello, como socios tienen el derecho a participar en los beneficios de la Sociedad en proporción a sus aportaciones, y como trabajadores, a la correspondiente retribución, siendo esta última condición, no la primera, la que pueda predeterminar su posible inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

Si la actividad de los socios por los trabajos que realizan en la Sociedad está encuadrada dentro del marco jurídico del contrato de trabajo, extensamente interpretado por la jurisprudencia, resulta claro que quienes la presten (sólo por esa circunstancia, nunca por la de socios) quedarán incluidos dentro de la Seguridad Social, ya que el sistema de la misma comprende a todos los españoles que, además de ejercer normalmente su actividad dentro del territorio nacional, están incluidos en algunos de los apartados del artículo 7.º de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, que por lo que respecta a los trabajadores por cuenta ajena requiere de forma inexcusable que perciban una remuneración, cualquiera que sea la forma y cuantía de la misma.

Por último, no cabe calificar de trabajadores por cuenta propia a dichos socios que al propio tiempo sean trabajadores en la Sociedad, por cuanto, en razón a lo que ya queda indicado, su condición laboral se entiende al servicio de una persona distinta, o sea de la persona jurídica constituida por la misma Sociedad. En otro supuesto, y para que mereciese aquella calificación, se requeriría la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 7.º b) de la aludida ley articulada, de los que

es una el de la necesaria integración de la entidad sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad.

Es de tener en cuenta, finalmente, que cuando la ley, al fijar su campo de aplicación, se refiere a los socios *trabajadores*, limita esta condición a los de las Cooperativas de producción, dada su especial naturaleza, muy distinta a la de las Sociedades mercantiles. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 16 de febrero de 1968.)

SEGUROS SOCIALES

Devolución de cuotas. Recurso de súplica.—El señor ... acude al Ministerio impugnando un supuesto acuerdo y solicitando la devolución de cuotas ingresadas en calidad de cotización empresarial en el Régimen Especial Laboral de la Seguridad Social, que se recauda conjuntamente con la contribución territorial rústica y pecuaria por la Hacienda pública, alegando al efecto que, a su juicio, no debe efectuar el aludido ingreso.

El escrito de impugnación no es admitido, pues independientemente de que el interesado no expresa la resolución que combate, origen del recurso entablado, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión sólo podrán utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, directo y personal en el asunto, los recursos de alzada y de reposición previos a la vía contencioso-administrativa, y con carácter extraordinario el de revisión, y si bien es cierto que el número 13 del artículo 122 de la propia ley procesal admite el recurso de súplica, sólo lo autoriza ante el Consejo de Ministros o ante la Presidencia del Gobierno, sin que pueda interponerse más que cuando se halle expresamente establecido en una ley, disposición que al presente no ha sido promulgada. (Resolución dictada por el Ministerio en 8 de mayo de 1968.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO